República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.479 Edición de 56 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 26 de octubre de 2020 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1393 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 31 y los literales e), h), m), o) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993 y el literal d) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Seguridad Social tiene como principio orientador la eficiencia, entendida esta como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Que es interés del Gobierno Nacional que las inversiones que realizan las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización con cargo a sus reservas técnicas se enmarquen en las mejores prácticas internacionales para la administración de recursos de terceros.

Que en los lineamientos establecidos por la OECD (2006) para la administración de fondos de pensiones se recomienda evitar regulaciones tendientes a limitar la adecuada diversificación de los portafolios de inversión, que impidan la gestión para el calce del balance (*asset-liability matching*) o, en general, regulaciones que impidan el uso de técnicas ampliamente aceptadas para el manejo de los riesgos de los portafolios de inversión. Y en una línea similar, el Banco Mundial (2008) recomienda que para el diseño de sistemas pensionales de ahorro individual la regulación permita un conjunto amplio de herramientas para la construcción de portafolios.

Que la Misión del Mercado de Capitales, entre sus recomendaciones, señaló que la regulación de los regímenes de inversión de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía debe velar por una mayor disciplina de mercado y ser más sencilla para alinearse con los principios de persona prudente.

Que en esta medida se ha identificado la necesidad de generar una propuesta normativa que flexibilice los regímenes de inversión y contenga criterios de gestión encaminados a lograr mejores retornos para los afiliados.

Que el tamaño, niveles de diversificación y el desarrollo de la industria de los administradores de activos de terceros permite que se dé mayor autonomía a los administradores en el manejo de los límites establecidos para los regímenes de inversión de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, teniendo en cuenta en todo caso los perfiles de riesgo y objetivos de los portafolios administrados.

Que lo anterior también exige que las sociedades administradoras actúen con altos estándares de transparencia, disciplina de mercado, independencia, profesionalismo y. gobierno corporativo.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta número 010 del 26 de agosto de 2020,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1.10 y el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad:

1. Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios;
2. Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como "fondos de deuda privada", incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.

Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1. los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y 2. la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la AFP en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la AFP y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de cada AFP computarán para el cálculo del límite definido en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la AFP al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de la misma, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones, que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la AFP y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y· de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

Cuando se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la AFP deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:

a) Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

b) La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la AFP.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), a) y b) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia."

"2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.".

Artículo 2°. Modifíquense los incisos primero y quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.6.12.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"1. Las inversiones descritas en los subnumerales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 y 1.9.5 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, de emisores nacionales, solo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín, Fogacoop, o los valores emitidos en el segundo mercado.".

"El valor de la inversión indirecta que realiza la AFP en los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación; deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en inversiones restringidas según el artículo 2.6.12.1.25 del presente decreto. Para efectos del cómputo de los límites en inversiones restringidas la AFP deberá tomar la máxima exposición permitida en este tipo de inversiones, según la política de inversión establecida en el reglamento del fondo de inversión colectiva. En todo caso, la AFP podrá implementar mecanismos para determinar la exposición real del fondo de inversión colectiva a las inversiones consideradas como restringidas, en cuyo caso el cómputo deberá hacerse con base en este mecanismo, para el cual la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios que debe cumplir este tipo de mecanismos.".

"El valor de la inversión indirecta en los títulos representativos de deuda en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión colectiva descritos en los subnumerales 2.5, salvo fondos representativos de índices de renta fija, y 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en inversiones restringidas según el artículo 2.6.12.1.25 del presente decreto. Esta condición puede acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo mutuo de inversión o por medio de carta o certificación expedida por el administrador del mismo. En todo caso, la AFP podrá implementar mecanismos para determinar la exposición real del fondo o esquema de inversión colectiva a las inversiones consideradas como restringidas, en cuyo caso el cómputo deberá hacerse con base en este mecanismo, para el cual la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios que debe cumplir este tipo de mecanismos.".

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"9. Hasta un quince por ciento (15%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.".

"11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones."

Artículo 4°. Modifíquese los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.7 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"9. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.".

"11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.".

Artículo 5°. Modifíquense los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.8. del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"9. Hasta un quince por ciento (15%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión. descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, según su reglamento. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.".

"11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.".

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.6.12.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.6.12.1.13.** ***Límites máximos de inversión por emisión.***

En las emisiones de títulos, con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, administrados por una misma AFP, esta no podrá invertir un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión

por la Junta Directiva como límite máximo para procesos de emisión. Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.

Tratándose de la inversión en fondos de inversión colectiva cerrados, con la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados por una misma AFP, esta no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje aprobado en la Política de Inversión como límite máximo por la Junta Directiva. Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1 .1.6.2.·

Tratándose de la inversión en un Fondo de Capital Privado, la AFP, con la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje aprobado en la Política de Inversión como límite por la Junta Directiva. Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones de la respectiva AFP. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.2.2.6.

Los límites establecidos en el presente artículo también serán aplicables a la suma de los portafolios de corto y largo plazo del fondo de cesantía administrado por una misma AFP.”.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.6.12.1.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, administrados por una misma AFP solo se podrá invertir en acciones de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las mismas.

Tratándose de bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados por una misma AFP, esta no podrá invertir en los BOCEAS en· circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión como límite por la Junta Directiva. Para efectos de aprobar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los bonos en acciones de manera que se dé cumplimiento al límite de acciones señalado en el inciso primero de este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite de concentración por emisor de que trata el artículo 2.6.12.1.12. del presente decreto.”.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 15 del artículo 2.6.12.1.24 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“15. Hasta el porcentaje máximo aprobado por la Junta Directiva en su Política de Inversión para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones.”.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.25 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. El valor de la inversión indirecta en los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en ·el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.”.

Artículo 10. Modifíquese el literal a) del artículo 2.6.13.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“a) La Política de Inversión de cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y de cada uno de los portafolios del fondo de cesantía, la cual será divulgada a los afiliados y al público en general, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso dicha Política de Inversión deberá incluir un capítulo sobre conflictos de interés en el marco del artículo 2.39.3.1.5 del presente decreto, que contenga como mínimo:

i. Criterios para identificar, administrar y revelar las situaciones de potenciales conflictos de interés.

ii. Revisiones periódicas de las decisiones adoptadas.

iii. Evaluación de riesgos por concentración, contagio, sistémico y reputacional.

iv. Procedimientos de revelación de información detallada sobre las operaciones realizadas y sobre el cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 2.39.3.1.4 del presente decreto.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las instrucciones adicionales que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, la Política de Inversión deberá incluir un capítulo de inversiones alternativas que deberá contener la siguiente información mínima respecto de las inversiones realizadas en los activos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto:

i. Las políticas y límites prudenciales internamente establecidos por la AFP para la exposición al riesgo financiero asociado con este tipo de inversiones.

ii. Los modelos y metodologías adoptados por la AFP para la medición y valoración del riesgo financiero asociado con este tipo de inversiones.

iii. Los procesos adoptados para la medición, monitoreo y reporte de los riesgos financiero y operativo asociados con este tipo de inversiones.

iv. Las políticas y medidas de control interno adoptadas por la AFP para corregir cualquier desviación que ocurra con respecto a la máxima exposición a los riesgos financiero y operacional establecidas en la Política de Inversión.”.

Artículo 11. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 2.6.13.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** La aprobación o modificación por parte de la Junta Directiva de los límites establecidos en el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.6, el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.7, el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.8, el artículo 2.6.12.1.13, el artículo 2.6.12.1.14 y el numeral 15 del artículo 2.6.12.1.24 del presente decreto, contenidos en la política de inversión de la respectiva AFP deberá contar con una justificación profesional en los términos señalados en el artículo 2.6.13.1.9 del presente decreto. La justificación profesional y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los límites referidos en el presente parágrafo, sin perjuicio de las facultades generales de supervisión y control con que cuenta esta entidad.”.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 2.6.13.1.9 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.13.1.9.** ***Profesionalidad.*** Los administradores de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía deberán actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de fondos de pensiones y cesantía.

La administración de los fondos de pensiones y cesantía deberá realizarse en las mejores condiciones posibles para los afiliados, teniendo en cuenta, pero sin limitarse a análisis riesgo-retorno, horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión y en la asignación estratégica de activos, demás criterios establecidos en el presente decreto y cualquier otro factor relevante que tendría en cuenta un profesional en la administración de fondos de pensiones y cesantía.”.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 1.11 y el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1.11 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad:

1. Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o d más normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos” y los fondos de capital privado inmobiliarios;
2. Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como “fondos de deuda privada”, incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.

La entidad aseguradora o la sociedad de capitalización podrá adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en el presente numeral

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y 2) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de

capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del Comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la aseguradora o sociedad de capitalización, aplicando la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los recursos propios y de terceros administrados por la entidad aseguradora o sociedad de capitalización y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

Cuando se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:

a) Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea;

b) La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), a) y b) antes citados, informarlo al Comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.".

"2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios.".

Artículo 14. Modifíquense los incisos primero y quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"1. Las inversiones descritas en los subnumerales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3, 1.10.4, 1.10.5 y 1.10.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, de emisores nacionales, solo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín, Fogacoop o los valores emitidos en el segundo mercado.".

"El valor de la inversión indirecta que realice la entidad aseguradora o sociedad de capitalización en los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación, deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en instrumentos restringidos según el artículo 2.31.3.1.21 del presente decreto. Para efectos del cómputo de los límites en inversiones restringidas la entidad aseguradora o sociedad de capitalización deberá tomar la máxima exposición permitida en este tipo de inversiones, según la política de inversión establecida en el reglamento del fondo de inversión colectiva. En todo caso, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización podrá implementar mecanismos para determinar la exposición real del fondo de inversión colectiva a las inversiones consideradas como restringidas, en cuyo caso el cómputo deberá hacerse con base en este mecanismo, para el cual la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios que debe cumplir este tipo de mecanismos.".

"El valor de la inversión indirecta que realice la entidad aseguradora o sociedad de capitalización en los títulos representativos de deuda en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión colectiva descritos en los subnumerales 2.5, salvo fondos representativos de índices de renta fija, y 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en instrumentos restringidos según el artículo 2.31.3.1.21 del presente decreto. Esta condición puede acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo mutuo de inversión o por medio de carta o certificación expedida por el administrador del mismo. En todo caso, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización podrá implementar mecanismos para determinar la exposición real del fondo o esquema de inversión colectiva a las inversiones· consideradas como restringidas, en cuyo caso el cómputo deberá hacerse con base en este mecanismo, para el cual la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios que debe cumplir este tipo de mecanismos.".

Artículo 15. Modifíquense los numerales 8, 10 y 18 del artículo 2.31.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"8. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, según su reglamento. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.".

"10. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.".

"18. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 8 del presente artículo.".

Artículo 16. Modifíquense los numerales 8 y 15 del artículo 2.31.3.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"8. Hasta un siete punto cinco por ciento (7.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.".

"15. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.10 y 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.".

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.31.3.1.10. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.3.1.10.** ***Límites máximos de inversión por emisión.***

En las emisiones de títulos, con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas no se podrá invertir un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva como límite máximo para procesos de emisión. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.

Tratándose de la inversión en fondos de inversión colectiva cerrados, con el valor resultante de la suma con los recursos que respaldan las reservas técnicas, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje aprobado en la Política de Inversión como límite máximo por la Junta Directiva. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1.1.6.2.

Tratándose de la inversión en un Fondo de Capital Privado, con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje aprobado en la Política de Inversión como límite máximo por la Junta Directiva. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.2.2.6.".

Artículo 18. Modifíquese el artículo 2.31.3.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.3.1.11.** ***Límite de concentración de propiedad accionaria.*** Con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas solo se podrá invertir en acciones de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las mismas.

Tratándose de Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas administrados por una entidad aseguradora o sociedad de capitalización, esta no podrá invertir en los BOCEAS en circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el aprobado en la Política de Inversión como límite por la Junta Directiva. En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los bonos en acciones de manera que se respete el límite de propiedad accionaria.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite de concentración por emisor de que trata el artículo 2.31.3.1.9 del presente decreto.".

Artículo 19. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.21. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. El valor de la inversión indirecta en los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.".

Artículo 20. Adiciónese el artículo 2.31.3.1.22 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.3.1.22.** ***Cambios a la política de inversión.*** La aprobación o modificación por parte de la Junta Directiva de los límites establecidos el numeral 10 del artículo 2.31.3.1.4, el numeral 15 del artículo 2.31.3.1.5, el artículo 2.31.3.1.10 y el artículo 2.31.3.1.11 del presente decreto, contenidos en la política de inversión de la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización deberá contar con una justificación profesional en los términos señalados en el artículo 2.31.3.1.23 del presente decreto. La justificación profesional y sus soportes deberán quedar debidamente documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar una revisión de los límites referidos en el presente parágrafo, sin perjuicio de las facultades generales de supervisión y control con que cuenta esta entidad.".

Artículo 21. Adiciónese el artículo 2.31.3.1.23 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.3.1.23.** ***Profesionalidad.*** Los administradores de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización deberán actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de reservas técnicas.

La administración de las reservas técnicas deberá realizase en las mejores condiciones posibles para el adecuado calce con el flujo del pasivo, teniendo en cuenta, pero sin limitarse a la proyección actuarial del flujo del pasivo, análisis riesgo-retorno, horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión, demás criterios establecidos en el presente decreto y cualquier otro factor relevante que tendría en cuenta un profesional en la administración de los recursos que respaldan las reservas técnicas.".

Artículo 22. *Régimen de transición*. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización deberán aplicar las disposiciones previstas en el presente decreto a más tardar dentro de los nueve (9) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Para efectos de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones para su desarrollo.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 22 y modifica el numeral 1.10 y el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.6.12.1.2, los incisos primero y quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.6.12.1.3, los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.6, los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.7, los numerales 9 y 11 del artículo 2.6.12.1.8, el artículo 2.6.12.1.13, el inciso primero del artículo 2.6.12.1.14, el numeral 15 del artículo 2.6.12.1.24, el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.25, el literal a) del artículo 2.6.13.1.1 , el numeral 1.11 y el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.31.3.1.2, los incisos primero y quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.3, los numerales 8, 10 y 18 del artículo 2.31.3.1.4, los numerales 8 y 15 del artículo 2.31.3.1.5, el artículo 2.31.3.1.10, el artículo 2.31.3.1.11 y el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.21, adiciona el parágrafo 3 al artículo 2.6.13.1.1, artículo 2.6.13.1.9, el artículo 2.31.3.1.22 y el artículo 2.31.3.1.23, y deroga el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.6, el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.7, el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.8, el numeral 5 del artículo 2.6.12.1.11, el numeral 17 del artículo 2.6.12.1.24, el numeral 5 del artículo 2.6.12.1.25, el numeral 17 del artículo 2.31.3.1.4, el numeral 16 del artículo 2.31.3.1.5 y el numeral 5 del artículo 2.31.3.1.21 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1398 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las condiciones de operación de la renta vitalicia inmobiliaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales c), e). y f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que en varios países se han desarrollado productos financieros encaminados a generar ingresos complementarios a partir de la movilización de activos inmobiliarios, consolidando alternativas para quienes ostenten la calidad de propietarios de un inmueble, permitiéndoles convertir en dinero el valor patrimonial que representa el mismo.

Que las características del sistema financiero colombiano y del mercado inmobiliario, así como de las dinámicas demográficas, crean un escenario propicio para desarrollar operaciones financieras como la renta vitalicia inmobiliaria.

Que en desarrollo de lo anterior le corresponde al Gobierno nacional establecer un marco regulatorio prudencial para el funcionamiento eficiente de la operación financiera de renta vitalicia inmobiliaria, ofrecida por compañías aseguradoras.

Que el régimen legal de las compañías aseguradoras de vida les permite desarrollar operaciones para movilizar activos ilíquidos y dotarlos de liquidez· como la compraventa de los derechos económicos con fondos de capital privado u otros esquemas de inversión y los procesos de titularización.

Que, de igual forma, es necesario crear condiciones de protección al tomador o tomadores, quienes adquieren la calidad de consumidor en el marco de la operación de renta vitalicia inmobiliaria, con el objeto de proteger los derechos que recaen en su titularidad y de instituir relaciones fundamentadas en la equidad, la transparencia, la seguridad jurídica y el derecho a recibir información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión.

Que la regulación prudencial debe propender por la definición de reglas claras para que las entidades financieras operen en el mercado bajo condiciones homogéneas de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 013 del 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 7 al Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"TÍTULO 7

RENTA VITALICIA INMOBILIARIA

CAPÍTULO 1

CONDICIONES GENERALES DE LA OPERACIÓN

Artículo 2.31.7.1.1 ***Objeto.*** Establecer etapas y condiciones para el desarrollo de la renta vitalicia inmobiliaria a cargo de las compañías aseguradoras de vida. Estas entidades podrán ofrecer la renta vitalicia inmobiliaria, en los términos y condiciones contenidos en las normas aplicables, otorgando una renta periódica a cambio del precio de la prima, representado en la transferencia de la nuda propiedad del inmueble por parte del tomador a la compañía aseguradora o el tercero que esta determine.

Para efectos del presente Título se entenderá como tomador el o los propietarios del inmueble quien o quienes transfieren lanuda propiedad; como los beneficiarios aquellos que se definan así al momento de celebrar el contrato y a la compañía aseguradora de vida como el asegurador.

Artículo 2.31.7.1.2 ***Clases de renta vitalicia inmobiliaria.*** Las compañías de seguros de vida podrán ofrecer las siguientes modalidades de renta vitalicia inmobiliaria:

1. **Renta vitalicia inmobiliaria inmediata**. Corresponde a un contrato de seguro que, salvo pacto en contrario se entiende irrevocable, mediante el cual garantiza un pago periódico de una renta mensual hasta el fallecimiento del tomador o el de sus beneficiarios, a partir del pago de una prima única que se paga al inicio del contrato.
2. **Renta temporal cierta con renta vitalicia inmobiliaria diferida.** Corresponde a un seguro que, salvo pacto en contrario se entiende irrevocable, mediante el cual garantiza un pago periódico durante un periodo de diferimiento cierto y que, a partir del mes siguiente a aquel en que termina el periodo de diferimiento, genera un pago de renta vitalicia hasta el fallecimiento del o los beneficiarios, a partir del pago de una prima única que se paga al inicio del contrato.

En el evento del fallecimiento del último de los beneficiarios definidos en el contrato, durante el período de diferimiento cierto, se generará a favor del tomador o su masa sucesoral un pago único correspondiente al periodo de renta temporal cierta restante.

Parágrafo 1°. En todo caso la compañía aseguradora de vida deberá ofrecer al tomador la posibilidad de pactar una opción de retracto para las modalidades de renta vitalicia inmobiliaria descritas en el presente artículo, en cuyo caso el tomador deberá: 1. Pagar a la compañía aseguradora el valor de las rentas recibidas hasta la fecha, ajustadas a valor futuro a la tasa acordada en el contrato. 2. Pagar a la compañía aseguradora los gastos, impuestos y contribuciones que haya pagado la compañía aseguradora en calidad de nuda propietaria del inmueble, ajustadas anualmente a valor futuro con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), y 3. Pagar la totalidad de los costos asociados con la transferencia del dominio del inmueble transferido a título de prima. En ningún caso la tasa acordada para el ajuste de las rentas podrá superar la tasa máxima de interés para financiación de vivienda del Banco de la República.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los términos y condiciones para el acceso a las dos clases de renta vitalicia inmobiliaria, así como los parámetros bajo los cuales se puede ejercer el retracto por parte de los tomadores.

Para tal efecto, las instrucciones que expida la Superintendencia Financiera de Colombia incluirán, entre otros aspectos, el período durante el cual el tomador podrá hacer uso de la opción de retracto, así como las condiciones para efectuar la adquisición de la nuda propiedad por parte del tomador, para lo cual se deberá preservar el equilibrio negocial entre las partes, en los términos de lo establecido en el Título I del Capítulo 5 de la Ley 1328 de 2009 y lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.31.7.2.1 del presente Decreto.

Parágrafo 3°. Las compañías aseguradoras de vida podrán ofrecer otras modalidades dé renta vitalicia inmobiliaria, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.31.7.1.3. ***Funcionamiento de la operación*****.** La renta vitalicia inmobiliaria operará de la siguiente forma:

1. El tomador debe acreditar la propiedad del bien inmueble y transferir la nuda propiedad del mismo a cambio del pago de una renta vitalicia inmobiliaria, en los términos previstos para cada modalidad.
2. El monto del pago periódico se determina, entre otros, teniendo en cuenta el valor del bien inmueble que respalda la operación y la edad de los beneficiarios. El avalúo del inmueble empleado deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.31.7.1.4.
3. Los tomadores deberán recibir, previo a la celebración del contrato de seguro, una asesoría en los términos del Capítulo 2 del presente Título.
4. Cuando el tomador esté conformado por más de un propietario, las partes podrán pactar el porcentaje de los flujos mensuales que corresponderá a cada uno de los beneficiarios definidos en el contrato por parte de cada tomador. En caso de que las partes no establezcan este porcentaje, se entenderá que a cada tomador le corresponderá determinar el porcentaje equivalente a la cuota parte que tenía sobre el bien inmueble que fue transferido.
5. Los tomadores o el beneficiario que estos determinen conservan el uso y el disfrute del bien inmueble hasta el fallecimiento del último de los beneficiarios definidos en el contrato de seguro.
6. Para efectos del uso y goce del inmueble se seguirá lo establecido en el Código Civil para los contratos de usufructo. Corresponde a los beneficiarios los gastos asociados a los pagos de servicios públicos y administración, excepto las cuotas extraordinarias de administración. Corresponde a la compañía aseguradora de vida asumir:

6.1. Los gastos de notariado y registro asociados a la transferencia de la nuda propiedad.

6.2. Los impuestos derivados de la propiedad sobre el inmueble.

7. Para efectos de la retención en la fuente asociada a la transferencia de la nuda propiedad, la compañía aseguradora podrá pagar en nombre del tomador dicho concepto, en cuyo caso la compañía aseguradora podrá realizar los ajustes correspondientes en el valor de las rentas. En todo caso, se le deberá informar al tomador los impactos que tenga sobre el valor de las rentas.
8. El monto de la renta se actualizará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

La compañía aseguradora de vida podrá acordar cubrimientos adicionales con el tomador, tales como seguro funerario.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante instrucciones, definirá las disposiciones asociadas a los elementos que deben considerar las compañías aseguradoras que realicen contratos de renta vitalicia inmobiliaria en cuanto a los sistemas de administración de riesgos.

Artículo 2.31.7.1.4. ***Avalúos*****.**

1. **Avalúo inicial**. El bien inmueble, cuya nuda propiedad se transferirá para la realización de la renta vitalicia inmobiliaria deberá contar con un avalúo comercial inicial, cuyo costo será asumido por el cliente o potencial cliente. El avalúo deberá ser realizado por un avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación, reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Las reglas serán las siguientes:

1.1. El valor establecido en el avalúo comercial servirá para efectos de calcular el monto a disponer en la operación de renta vitalicia inmobiliaria.

1.2. En caso de existir un avalúo comercial cuya fecha de realización no sea superior a seis (6) meses, este podrá utilizarse para determinar el valor del inmueble y no será necesario practicar uno nuevo. En el caso de que la compañía aseguradora considere que deba practicarse un nuevo avalúo, el costo deberá ser asumido por esta.

1.3. El cliente o potencial cliente puede cuestionar el resultado del avalúo enviando una solicitud de reconsideración de valor si tiene tres (3) ventas comparables recientes, menores a seis (6) meses, que considera se deben tener en cuenta por el avaluador. Se requiere que el avaluador considere las ventas comparables presentadas y las utilice en su análisis o justifique por qué no pueden usarse como comparables. Se considerarán como ventas comparables aquellas que tengan en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1.3.1. Antigüedad.

1.3.2. Estado de conservación.

1.3.3. Tamaño del área privada.

1.3.4. Ubicación geográfica con respecto al bien inmueble con el que se desea suscribir la operación:

2. **Avalúos periódicos**. La compañía aseguradora deberá realizar avalúos comerciales periódicos del inmueble cada tres (3) años para efectos de actualizar los requerimientos prudenciales que tratan los artículos 2.31.1.2.9 y 2.31.3.1.2 del presente decreto. El avalúo deberá ser realizado por un avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación, reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. El costo será asumido por la compañía aseguradora.

Parágrafo: En ningún caso los avalúos comerciales del bien inmueble podrán ser realizados por personas naturales o jurídicas relacionadas o vinculadas, directa o indirectamente, con la compañía aseguradora, el tomador o los beneficiarios establecidos en el contrato de seguro.

CAPÍTULO 2
DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE VIDA

Artículo 2.31.7.2.1. ***Deberes de las compañías aseguradoras en el ofrecimiento de la renta vitalicia inmobiliaria.***

En el ofrecimiento de la renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de la modalidad– las compañías aseguradoras y el personal contratado para la colocación de estas operaciones deben actuar con los más altos estándares de prudencia, diligencia, transparencia, honestidad, lealtad, idoneidad y el profesionalismo exigibles a un experto en el manejo de productos para la generación de ingresos complementarios para las personas elegibles para este producto. En este contexto, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes deberes.

1. **Deber de información.** Toda compañía aseguradora deberá adoptar las políticas, procesos y procedimientos idóneos para que la información dirigida a los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de la modalidad– sea suficiente, objetiva, oportuna, completa, imparcial, clara y de fácil comprensión para la toma de decisiones en relación con la suscripción o modificación de una operación de renta vitalicia inmobiliaria. En el marco de este deber, de manera previa a la realización de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, o a la modificación de las condiciones de la misma, la compañía aseguradora deberá informar al cliente o potencial cliente por lo menos lo siguiente:

1.1. La naturaleza jurídica de la operación de renta vitalicia inmobiliaria bajo la modalidad que se estaría contratando.

1.2. Las características generales del producto y los riesgos inherentes a la misma.

1.3. Las condiciones y obligaciones a las que quedaría obligado el cliente o potencial cliente en relación con el inmueble incluyendo la periodicidad en que se harán avalúos sobre la vivienda y las obligaciones asociadas a este proceso; los mantenimientos y reparaciones; y el momento en que se hace exigible la restitución del inmueble.

1.4. La totalidad de los costos, tarifas, y comisiones, sean estos ciertos o contingentes, que surgirán o podrán surgir en el marco de la operación de la renta vitalicia inmobiliaria. En particular, cuando se haya pactado la posibilidad de retracto la compañía aseguradora deberá señalar el mayor costo entre los desembolsos recibidos y el repago requerido para resolver el contrato de seguro, así como una estimación de los costos de transferencia del inmueble.

1.5. Una explicación de cualquier término o condición contractual material para el cliente o potencial cliente en relación con los contratos que serían suscritos en el marco de la operación de renta vitalicia inmobiliaria.

1.6. Los derechos y protecciones a los que tiene derecho como consumidor financiero.

1.7. La compañía aseguradora deberá explicar al cliente o potencial cliente de manera clara y fácil de comprender el efecto que tendrá en las rentas derivadas de la operación el acordar una opción de retracto.

La información que la compañía aseguradora entregue al cliente o potencial cliente de una operación de renta vitalicia inmobiliaria podrá entregarse por cualquier medio verificable, respetando en todo caso el deber de documentación establecido en este artículo.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios y directrices que las compañías aseguradoras deberán tener en cuenta al momento de suministrar la información prevista en el numeral 1 del presente artículo a los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, para lo cual podrá establecer distinciones entre las modalidades que se pueden ofrecer para la operación.

2. **Deber de documentación**. En el marco de una operación de renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de su modalidad– las compañías aseguradoras deberán documentar de manera oportuna y adecuada la información y asesoría entregada al cliente o potencial cliente de la operación. Dicha información deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando esta la solicite.

3. **Deber de mejor resultado en la operación.** En el marco de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, o en la modificación de los términos de la misma, las compañías aseguradoras deberán efectuar sus mejores esfuerzos para obtener el mejor resultado posible para el cliente o el potencial cliente, con base en la información evaluada.

4. **Deber de asesoría**. La asesoría en el marco de las operaciones de renta vitalicia inmobiliaria –con independencia de su modalidad– únicamente puede ser desarrollada por las compañías aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las reglas que dispone el funcionamiento de este producto, según lo dispuesto en el presente Título.

Para efectos de cumplir con este deber, las compañías aseguradoras deberán elaborar un perfil para el cliente o potencial cliente de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, establecerán el perfil del producto correspondiente y entregarán la información requerida, siguiendo las reglas establecidas a continuación:

4.1. **Recomendación profesional.** Las compañías aseguradoras deberán entregar a los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria –sea la originación o la modificación de esta– una recomendación profesional en relación con la idoneidad del producto, tomando en consideración las características individuales y personales establecidas en el perfil del cliente, así como el perfil del producto.

La recomendación se deberá realizar de forma individual y personalizada, de forma tal que se dirija a un cliente debidamente identificado, tomando en consideración sus condiciones particulares.

4.2. **Perfil del cliente.** Las compañías aseguradoras deberán elaborar un perfil del cliente para cada uno de los clientes o potenciales clientes de una operación de renta vitalicia inmobiliaria, en el cual deberán evaluar su situación financiera, intereses y necesidades, a fin de determinar el perfil del producto más idóneo y conveniente para lograr el bienestar del cliente o potencial cliente. Para estos efectos, la compañía aseguradora deberá analizar como mínimo la información que el cliente o potencial cliente le suministre en relación con los siguientes aspectos:

4.2.1. Nivel y fuente de ingresos;

4.2.2. Estructura familiar y de potenciales herederos;

4.2.3. Objetivos buscados con la operación;

4.2.4. La edad de quienes vayan a tener la calidad de los beneficiarios y

4.2.5. La tolerancia al riesgo.

Es obligación de los clientes o potenciales clientes entregarle a la compañía aseguradora la información requerida para la elaboración del perfil del cliente. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del cliente en el marco de las operaciones de renta vitalicia inmobiliaria.

4.3. **Perfil del producto.** El perfil del producto es el resultado del análisis profesional que efectúe la compañía aseguradora en relación con la modalidad y los términos de la renta vitalicia inmobiliaria que más se adecúan al perfil del cliente interesado en suscribir la operación.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del producto, así como elementos que doten de transparencia a la operación de renta vitalicia inmobiliaria.

Artículo 2.31.7.2.2. ***Comercialización de la renta vitalicia inmobiliaria.*** Sin perjuicio de la exclusiva e indelegable responsabilidad de las compañías aseguradoras de brindar la asesoría, estas podrán suscribir convenios con los intermediarios de seguros que se encuentren sujetos a supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para promover la contratación de la renta vitalicia inmobiliaria y administrar su relación con el cliente o potencial cliente."

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3.10. *Bienes raíces productivos localizados en territorio colombiano*. Los bienes serán admisibles siempre que no sean utilizados para el desarrollo del objeto social de la compañía aseguradora o la compañía de capitalización y siempre que las entidades vinculadas a la compañía aseguradora o a la compañía de capitalización, de acuerdo con la definición de vinculado prevista en el artículo 2.31.3.1.12 del presente Decreto, no tengan condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión. Al momento de llevar a cabo la inversión, la compañía aseguradora o la compañía de capitalización no podrá tener condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión.

Los bienes raíces no productivos localizados en territorio colombiano serán admisibles siempre y cuando se trate de los activos descritos en el Título 7 del Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto, relativos a la· renta vitalicia inmobiliaria. Para efectos de este numeral se entenderá que todo bien que sea transferido a la compañía aseguradora o al tercero que esta determine en virtud de las operaciones previstas en el Título 7 del Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto es un bien raíz no productivo durante la vigencia de la renta vitalicia inmobiliaria.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las características, reglas y procedimientos a que deben sujetarse estas inversiones para ser admisibles, incluida la metodología de valoración de estos activos la cual deberá tener en cuenta, como mínimo, el avalúo comercial periódico del inmueble y un factor de ajuste por la iliquidez asociada al activo."

Artículo 3°. Adiciónese una categoría al artículo 2.31.1.2.9 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Categoría IV - *Activos de riesgo inmobiliario no productivos.* En esta categoría se clasificarán los siguientes activos:

1. Los bienes raíces no productivos descritos en el numeral 3.10 de artículo 2.31.3.1.2 del presente Decreto ponderarán al 15% de su valor."

Artículo 4°. *Vigencia*. Las disposiciones previstas en el presente Decreto regirán a partir de la publicación de las instrucciones que para su desarrollo imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha entidad las expedirá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto.

El presente Decreto adiciona el Título 7 al Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, modifica el numeral 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 y adiciona una categoría al artículo 2.31.1.2.9, del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1394 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se crea la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 131 de la Constitución Política, "*Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los. círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".*

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro "*Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías.Y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes".*

Que mediante estudio técnico adjunto al Oficio SNR2020IE004740 del 12 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro (e) concluyó que es viable la creación de la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba, -de primera categoría- en el sector izquierdo del río Sinú, la cual se identificará con el Código número "2300100004", atendiendo los siguientes factores: (i) la ausencia de los servicios notariales en el sector izquierdo del río Sinú, (ii) el promedio de escrituración del Círculo Notarial de Montería en los últimos cinco (5) años, fue de 3.798 escrituras por cada notaría, lo que denota la viabilidad de crear una notaría en el sector izquierdo del río Sinú, (iii) la relación existente entre la población del municipio de Montería y el número de notarías en el Círculo Notarial de este municipio, la cual para el censo de 2018 fue de 433.723 habitantes y tres (3) notarías distribuidas en el margen derecho del río Sinú, y por el contrario, el sector izquierdo del río Sinú cuenta actualmente con 115.055 habitantes, sin que se tenga una notaría, lo cual es prueba de la demanda del servicio notarial, (iv) el estudio comparativo de distancias y tiempos de transporte entre el sector izquierdo del río Sinú con respecto al margen derecho del río Sinú donde se encuentran ubicadas las tres (3) notarías, demostró un ahorro en tiempo y costos de transporte para los ciudadanos, particularmente, los del sector izquierdo del río Sinú y el sector rural y, (v) "*El constante crecimiento de vivienda, el mejoramiento de la infraestructura de la ciudad y el desarrollo del margen izquierdo del río Sinú, demanda la ampliación de (sic) y la cobertura de los servicio (sic) públicos en la Ciudad, por lo*

cual se hace necesario contribuir a la evolución social del sector izquierdo del río Sinú en ciudad de Montería".

Que mediante Oficio OAJ-478 SNR2020EE014974 del 18 de marzo de 2019, (sic) radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 03 de abril de 2020 con el número MJD-EXT20-0014040, la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto número 2723 de 2014, propuso al Gobierno nacional, la creación de la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo Notarial de Montería - Córdoba y "*recomienda su ubicación al costado izquierdo del río Sinú, atendiendo a la necesidad en la prestación del servicio público notarial dicha zona, (sic)"*.

Que el Gobierno nacional teniendo en cuenta las razones expuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, establece la necesidad de crear la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería - Córdoba, -de primera categoría- en el sector izquierdo del río Sinú, con el fin de garantizar y facilitar el acceso al servicio público notarial a la ciudadanía en general y, especialmente, a quienes habitan en el sector izquierdo del río Sinú y en el sector rural, permitiéndoles adelantar todos los trámites notariales que requieran, sin incurrir en mayores desplazamientos y gastos económicos.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 157 del Decreto-Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto número 2163 de 1970, *"la Superintendencia de Notariado y Registro determinará la localización de las notarías en los círculos de primera y segunda categoría, de modo que a los usuarios del mismo les sea posible utilizarlo en la forma más fácil y conveniente de acuerdo con la extensión y características especiales de cada ciudad"*.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la notaría cuarta (4) del círculo notarial de montería, córdoba, -de primera categoría-en el sector izquierdo el río Sinú.

Parágrafo. Para efectos de trámites administrativos, informáticos, financieros y contables ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba se identificará con el código número 2300100004, asignado por la misma Superintendencia.

Artículo 2º. La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la Notaría Cuarta (4) del Círculo Notarial de Montería, Córdoba, reúna las condiciones exigidas para la excelente prestación del servicio, en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Decreto-Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 44 del Decreto número 2163 de 1970.

Artículo 3º. EI presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho

Wilson Ruiz Orjuela.

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 200 DE 2020

(octubre 26)

por la cual se decide sobre la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo- Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012., el Gobierno nacional **concedió la extradición** del ciudadano colombiano José del Carmen Gelves Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.410.673, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla), mencionados en, la acusación sustitutiva número 05-20443-CR HUCK(s), dictada el 15 de julio de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y **la negó** por el **Cargo Uno** (Concierto para suministrar material de apoyo a una organización terrorista internacional) y el **Cargo Cuatro** (Concierto para portar, usar, y poseer un arma de fuego durante y en relación con un delito de tráfico de narcóticos y un delito de violencia), referidos en la mencionada acusación.

En la misma decisión, el Gobierno nacional resolvió **diferir la entrega** del señor Gelves Albarracín, por el término de un año, al encontrar reunidos los presupuestos señalados en el artículo 1° del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010, toda vez que la solicitud de extradición "recae sobre un ciudadano desmovilizado y postulado al procedimiento de la Ley 975 de 2005; que se encuentra procesado por hechos delictivos cometidos en el territorio colombiano durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley; que fue condenado por el delito de concierto para delinquir, al haber admitido que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Resistencia Tayrona, en el mes de marzo de 2003 hasta el mes de febrero de 2006 cuando se produjo su desmovilización y ostentaba el cargo de "Comandante Político"; que está siendo juzgado dentro del procedimiento de Justicia y Paz y que existen víctimas por los hechos que ha confesado en las diferentes sesiones de versión libre que ha rendido, (...)".

En la mencionada resolución se estableció que el plazo otorgado podría ser prorrogado a juicio del Gobierno nacional en caso que subsistieran las circunstancias que permitían en ese momento la adopción de tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010, pues en caso contrario se revocaría la medida y se procedería a la entrega del señor Gelves Albarracín, previo el cumplimiento por parte del Estado requirente, de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional en la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012.

2. Que mediante Resolución Ejecutiva número 320 del 20 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional resolvió prorrogar, por otro año, la entrega del señor José Del Carmen Gelves Albarracín a los Estados Unidos de América, en atención a la información suministrada por la Fiscal Novena Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la que se concluyó, en lo que concernía al ámbito de la justicia transicional, que en sus diferentes etapas procesales, se mantenían las circunstancias de colaboración por parte del señor Gelves Albarracín.
3. Que el Gobierno nacional, al encontrar que permanecían las circunstancias que en su momento permitieron al Gobierno nacional prorrogar, a través de la Resolución Ejecutiva número 320 del 20 de noviembre de 2013, la entrega del ciudadano José del Carmen Gelves Albarracín, resolvió, mediante Resolución Ejecutiva número 342 del 21 de noviembre de 2014, prorrogar por otro año, la entrega de este ciudadano, a las autoridades de los Estados Unidos de América, advirtiendo que, de persistir las circunstancias que motivaban dicha decisión, el Gobierno nacional podría estudiar la posibilidad de ordenar una nueva prórroga.
4. Que de acuerdo con la información suministrada por la autoridad judicial competente, se pudo constatar que permanecían las circunstancias que en su momento permitieron al Gobierno nacional prorrogar la entrega del ciudadano requerido, y en esa medida, a través de la Resolución Ejecutiva número 245 del 20 de noviembre de 2015, el Gobierno nacional resolvió prorrogar por otro año, la entrega de este ciudadano, a las autoridades de los Estados Unidos de América, advirtiendo que, de persistir las circunstancias que motivaban dicha decisión, el Gobierno nacional podría estudiar la posibilidad de ordenar una nueva prórroga.
5. Que, el Gobierno nacional pudo constatar, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico[1], que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 323 del 22 de noviembre de 2016 prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
6. Que el Gobierno nacional pudo constatar, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico[2], que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 400 del 22 de noviembre de 2017, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
7. Que el Gobierno nacional, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico[3], pudo establecer que el ciudadano requerido mantenía ·su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 307 del 16 de noviembre de 2018, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
8. Que el Gobierno nacional, en virtud de la información suministrada por la Fiscal 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, Atlántico[4], estableció que el ciudadano requerido mantenía su disposición de colaboración y cooperación dentro del proceso de Justicia Transicional y en esa medida, mediante Resolución Ejecutiva número 210 del 15 de noviembre de 2019, prorrogó, por otro año, la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín.
9. Que, estando aplazada la entrega del postulado José del Carmen Gelves Albarracín, la defensora de este ciudadano, mediante memorial radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 7 de julio de 2020[5], solicitó la revocatoria directa

1 Oficio número 462 DNEJT/F-9/ del 9 de noviembre de 2016.

2 Oficio número 768 DNEJT/F-9/ del 8 de noviembre de 2017.

3 Oficio número DJT-20160-966 del 6 de noviembre de 2018.

4 Oficio número DJT *623* del 8 de noviembre de 2019.

5 Mediante oficio MJD-OFI20-0029894-DAI-1100 del 7 de septiembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho informó a la accionante que se ampliaba el plazo para la decisión por la necesidad de recabar más información de Justicia Transicional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 01 de 1984.

de la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012, con fundamento en la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"por expresa violación del artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991*", en cuanto a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La defensora fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

Luego de hacer un recuento sobre la pertenencia del señor Gelves Albarracín a las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), su desmovilización y postulación al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006, la defensora advierte que el ciudadano requerido quedó comprometido al esclarecimiento de la verdad en relación con los delitos que se cometieron con ocasión de su pertenencia al grupo armado de las AUC.

Manifiesta que el 23 de septiembre de 2009 fue privado de la libertad e inició sus diligencias de versión libre ante la Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, donde, entre otros delitos, versionó el establecido en el artículo 375 y 376 de la Ley 599 de 200 (tráfico de estupefacientes) que fue imputado por la Magistrada de control de garantías.

Indica que, dentro del proceso número 08-001-22-52-002-2013-80003-00, el 18 de diciembre de 2018, fue condenado a la pena principal de 40 años, siendo beneficiario de la pena alternativa de 8 años de prisión; por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, entre otros delitos, por el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y conservación o financiación de plantaciones.

Menciona que la sentencia se encuentra en firme y fue enviada para su ejecución al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y que, mediante audiencia culminada el 23 de abril de 2020 el mencionado Despacho ordenó la acumulación de la pena de 40 años que le había sido impuesta por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada; que vigilaba el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con la pena de la sentencia parcial transicional proferida el 18 de diciembre de 2018 y en esa misma decisión concedió la libertad a prueba al señor Gelves Albarracín.

De otra parte, agrega que la medida de aseguramiento que pesaba en contra del señor Gelves Albarracín, por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y paz de Barranquilla le fue sustituida en audiencia de fecha 6 de mayo del 2020. Agrega que, en audiencias de 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2020, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con funciones de control de garantías impuso medida de aseguramiento dentro del radicado número 2006 - 81431 - 00, a nombre del señor Gelves Albarracín, por el delito de homicidio en persona protegida, pero en la misma se sustituyó dicha medida, quedando así procesado por los delitos cometidos por este en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Expresa que, con las decisiones judiciales señaladas, se demuestra que su prohijado ya fue condenado en Colombia· por los mismos hechos por los cuales fue solicitado en extradición (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y conservación o financiación de plantaciones), lo que vulnera el principio del *non bis in ídem*, en virtud del cual, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y en esa medida solicita que se revoque la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012 y como consecuencia se ordene su libertad.

Así mismo, la defensora manifiesta que la competencia y oportunidad de la revocatoria están establecidas por el ordenamiento jurídico administrativo en el que se establece que cuando la administración se encuentre con actos administrativos que sean ilegales o contrarios a las normas de rango constitucional o legal, ese mismo poder que profirió dicho acto puede revocarlos, siempre con la anuencia del destinatario, y en relación con la oportunidad, indica que, como el acto administrativo no ha quedado en firme desde el momento de su condicionamiento, todavía la administración puede revocarlo.

Finalmente, la defensora pide que se aplique el derecho a la igualdad y se imparta el mismo tratamiento dado a los casos de los ciudadanos Fredy Rendón Herrera, Edwar Cobos Téllez, Carlos Mateus Morales, Rodrigo Pérez Álzate, *"a quienes se les conceptuó desfavorable y "les quedó suspendida esta medida por pertenecer a militar en el pasado a las Autodefensas Unidas de Colombia, sin que estuvieran en el caso· en el que se encuentra mi apoderado."*

Igualmente menciona que, para la efectividad de la aplicación de los principios de la justicia transicional y el principio *pro víctima*, el condenado debe encontrarse en territorio nacional, asegurando la defensa y protección de las víctimas de los delitos de lesa humanidad.

10. Que en relación con los argumentos expuestos por la defensora del ciudadano José del Carmen Gelves Albarracín, orientados a la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se concedió su extradición, el Gobierno nacional considera:

Previamente a entrar a emitir un pronunciamiento en este caso, debe precisarse que el procedimiento de extradición del ciudadano José del Carmen Gelves Albarracín se inició por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos mediante Nota Verbal número 2398 del 8 de octubre de 2010, solicitud formalizada mediante Nota Verbal número 2959 del 29 de diciembre de 2010; y en virtud de lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este solo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012. En esa medida, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició con anterioridad a la mencionada norma y no ha culminado, la solicitud de revocatoria directa se resolverá bajo la reglamentación prevista en el Decreto número 01 de 1984.

Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Decreto número 01 de 1984, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa, en este caso se observa que el recurso de reposición que interpuso el ciudadano requerido contra la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012, fue rechazado mediante la Resolución Ejecutiva número 428 del 15 de noviembre de 2012, por falta de sustentación pues no se expresaron los motivos de inconformidad.

El Consejo de Estado ha señalado que[6], "*la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos . fundamentales"*.

Las causales están consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso particular no existe reparo en torno a la legitimación la defensora del ciudadano José Del Carmen Gelves Albarracín, para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte.

Los razonamientos que presenta la solicitante de la revocatoria directa, invocando la causal número 1 se concretan en que la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012, mediante la cual, el Gobierno nacional **concedió** la extradición del señor Gelves Albarracín, por dos cargos relacionados con tráfico de narcóticos, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y en concreto el principio del *non bis in ídem* según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior, por cuanto el señor Gelves Albarracín, fue condenado el 18 de diciembre de 2018, en la sentencia parcial transicional proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, entre otros, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y conservación o financiación de plantaciones, conducta por la que fue concedida su entrega a los Estados Unidos de América.

Contrario a la mencionada afirmación, lo que se observa en el expediente es que el acto administrativo del que se solicita la revocación está revestido de legalidad, comoquiera que fue expedido dentro de un procedimiento que se adelantó con sujeción estricta a la normatividad aplicable y con plena observancia del debido proceso.

En el presente caso, la decisión del Gobierno nacional de conceder la extradición del señor José Del Carmen Gelves Albarracín, tuvo como fundamento lo dispuesto en la Constitución Política[7] y lo reglamentado en la Ley 906 de 2004[8]; normatividad aplicable al caso según lo conceptuó el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la comunicación DIAJI.E número 0030 del 13 de enero de 2011.

Adicionalmente, para conceder la extradición, el Gobierno nacional tuvo en cuenta el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el 14 de agosto de 2012, en el que la honorable Corporación encontró acreditados los presupuestos consagrados en la normatividad aplicable y ausencia de causales de improcedencia para la extradición del señor Gelves Albarracín únicamente por los **cargos Dos** (Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína) y **Tres** (Concierto para poseer cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla), mencionados en la acusación sustitutiva número 05-20443-CR-HUCK(s), dictada el 15 de julio de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, pues para los **cargos Uno** (Concierto para suministrar material de apoyo a una organización terrorista internacional) y **Cuatro** (Concierto para portar, usar, y poseer un arma de fuego durante y en relación con un delito de tráfico de narcóticos y un delito de violencia), emitió concepto desfavorable al constatar que portales hechos, el ciudadano requerido ya había sido juzgado y condenado en Colombia, a la pena de 36 meses de prisión, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011.

La honorable Corporación fundamentó su concepto en la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).

7 Artículo 35 modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997.

8 Artículo 490 y ss.

Desde el inicio del procedimiento, en la etapa judicial que se surtió ante la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se le garantizó el derecho de defensa al señor Gelves Albarracín, quien tuvo la oportunidad de nombrar una abogada de confianza, solicitar pruebas, ejercer el derecho de contradicción y demás aspectos relacionados con el ejercicio de este derecho fundamental.

El Gobierno nacional concedió la extradición únicamente por los cargos respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable.

La decisión fue notificada tanto a la defensa como al ciudadano requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984. Así mismo, pese a que en la diligencia de notificación personal el señor Gelves Albarracín, el 10 de octubre de 2012, manifestó expresamente que interponía recurso de reposición, este no fue sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y por consiguiente fue rechazado, mediante Resolución Ejecutiva número 428 del 15 de noviembre de 2012.

Una vez notificada la anterior decisión a los interesados, el acto administrativo cobró firmeza, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984.

Como ya se indicó en precedencia, al recaer la solicitud de extradición en un ciudadano desmovilizado de las extintas AUC y postulado al procedimiento de la Ley 975 de 2005, la entrega del ciudadano requerido fue diferida y este aplazamiento se ha venido prorrogando por el Gobierno nacional en el marco de la reglamentación de la extradición diferida[9] y bajo las circunstancias particulares del caso.

Vale resaltar que los aspectos relacionados con el *non bis in ídem* y la cosa juzgada, fueron objeto de argumento de defensa durante la etapa judicial, oportunidad en la cual, la defensora comparó el contenido de los cargos imputados por la autoridad extranjera con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Descongestión de Santa Marta el 10 de agosto de 2011, en la que se condenó al señor Gelves Albarracín por el delito de concierto para delinquir.

En su concepto sobre la extradición, la Corte llegó a la conclusión de que había identidad de supuestos fácticos en relación con los hechos que sustentaron la condena en Colombia, en lo atinente a la imputación por el delito de concierto para delinquir (cargos UNO y CUATRO) y por tal motivo, el concepto fue desfavorable a la extradición frente a esos cargos; y favorable, respecto de los cargos DOS Y TRES, por configurar el delito de tráfico de estupefacientes por el que no había mediado investigación y condena en Colombia.[10]

Sobre la aplicación del principio del *Non bis in ídem* en la extradición, la Corte Constitucional expidió la Sentencia unificada SU110 de 2002[11], respecto de personas requeridas por hechos ocurridos parcialmente en territorio colombiano, providencia en la cual se aborda el tema de la existencia de proceso penal en Colombia por los mismos hechos objeto de la solicitud de extradición.

"...4.6. La existencia de proceso en Colombia

Lo anterior es así, con la salvedad prevista en el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal[12]. En ese caso, cuando previamente a la solicitud de extradición existiese investigación o condena en Colombia, la extradición se toma improcedente y la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con precedencia sobre la del Estado requiriente. (sic)

Cuando, por el contrario, para el momento de formalizarse la solicitud de extradición, no exista contra el requerido proceso o condena por los mismos hechos, no hay impedimento de orden legal para la extradición. *No resulta de recibo la tesis según la cual, iniciado por el país interesado el trámite orientado a obtener la extradición, mediante la solicitud de pruebas en ejercicio de lo dispuesto en tratados de asistencia judicial, eso obliga a la Fiscalía a iniciar proceso en Colombia y por consiguiente a frustrar ab initio el proceso de extradición.*

Y no podría ser de otra manera frente a la perentoria previsión del artículo 35 de la Carta, conforme a la cual ... la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana." Esto es, de acuerdo con los artículos 548 y 557 del Código de Procedimiento Penal anterior, el gobierno, previo concepto de la Corte Suprema de Justicia en torno a la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extradición respecto· de un nacional colombiano por nacimiento, podía concederla de acuerdo con las conveniencias nacionales.

Debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en Colombia pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución.

Encuentra la Corte, a partir de las anteriores consideraciones, que no es posible darle a una condición de origen legal un alcance conforme al cual se deje sin efecto una disposición constitucional, ***razón por la cual resulta ineludible entender que lo dispuesto en el artículo 565 del CPC solo se predica de las condenas o investigaciones preexistentes al momento en el que se recibe la solicitud de extradición.***

Se tiene entonces que, recibida una solicitud de extradición, el principio de non bis in ídem exige que se precise cuál de los ordenamientos habrá de tener prelación, el del Estado solicitante o el del Estado requerido.

Si para el momento en el que se recibe la solicitud, respecto de la persona solicitada, por los mismos hechos, ya existe investigación o condena en Colombia, no es posible la extradición y habrá de aplicarse la jurisdicción penal colombiana.

Si, por el contrario, para ese momento no existe investigación o condena en Colombia, para determinar la jurisdicción aplicable con carácter excluyente, habrá de esperarse a la decisión sobre la extradición. Si se decide extraditar a la persona solicitada, no habrá lugar a la aplicación de la jurisdicción penal colombiana. Si la decisión es la de no extraditar, como quiera que los hechos que dan Jugar a la extradición, se consideran delito en Colombia y están sujetos a pena privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, deberá iniciarse investigación penal en Colombia..."

(Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, es claro que, para el momento de concesión de la extradición, el señor Gelves Albarracín, no había sido condenado en Colombia por conductas relacionadas con tráfico de narcóticos, por lo cual, con la expedición del acto administrativo de extradición no se vulneró el principio del non bis in ídem; y por el contrario se garantizó cuando la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable por los cargos uno y cuatro de la acusación foránea, pues al haber sido objeto de condena en Colombia, por estos cargos no podía concederse la extradición.

En efecto, así lo dejó claramente expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto:

"*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*

Bajo el confuso entendido de configurar los CUATRO cargos imputados en la acusación al ciudadano José del Carmen Gelves Albarracín el delito de concierto para delinquir y asumiendo tanto la defensora del requerido como el Ministerio Público, que conforme a doctrina mayoritaria de la Sala (Rads. 30.374/09, 31.036/09, 33.350/10, 36.389/11, entre otros casos), cuando quiera que haya lugar a auscultar supuestos de improcedencia en términos del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, configuran esta clase de causales de la extradición: que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política; -que se trate de hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma; -que el delito haya sido cometido en territorio colombiano y/o que se haya proferido en Colombia decisión con fuerza de cosa juzgada por los mismos hechos que sustentan la petición de extradición, ***han deprecado estos sujetos procesales que el concepto sea adverso, toda vez que en contra de Gelves Albarracín se profirió sentencia con carácter definitivo por el delito de concierto para delinquir, dentro de la actuación seguida como postulado dentro de la sistemática de la Ley 975 de 2005.***

Pues bien, al contrastar los reproches objeto de imputación por las autoridades extranjeras en orden a equiparar su carácter delictivo en nuestro país en el estudio del principio de doble incriminación, quedó con claridad definido que la acusación en contra de José del Carmen. Gelves Albarracín, no solamente comprende en nuestra normativa punible el delito de concierto para delinquir previsto por el artículo 340 del C.P., sino también los supuestos del de tráfico de estupefacientes contenidos en el art. 376 id.

Incontrovertible que José del Carmen Gelves Albarracín "a través de oficio del 3 de abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios previstos por la Ley 975 de 2005 y mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006 fue postulado': según se informó por parte de la Fiscal Novena Delegada para la Unidad de Justicia y Paz; también que en el decurso de la investigación seguida, entre otros, en contra de Gelves Albarracín, dentro de la cual se hizo imputación por los delitos de homicidio, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado (art. 340 del C.P.), a través de diligencia cumplida el 30 de noviembre de 2009, este incriminado se acogió a sentencia anticipada por el último reato, derivado de reconocer su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Resistencia Tayrona, que condujo a que el 10 de agosto de 2011 el

---

9 Artículo 1° del Decreto número 2288 del 25 de junio de 2010 "*por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, actual DUR 1069/2015, artículos 2.2.5.3.l; 2.2.5.3.2; 2.2.5.3.3*

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), Aprobado Acta número 300.

11 Corte Constitucional, Sentencia Unificada SUI 10 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

12 La Ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 527, señalaba que *"[n]o habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia*". Dicho artículo fue declarado inexequible por la Corte, mediante Sentencia C-760-01, a partir de la consideración de que el texto del mismo no fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 540 de 1999, ni tampoco hecho público mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocido por la Plenaria de la Cámara, antes del segundo debate, y contiene cambios constitucionalmente significativos sobre lo aprobado en primer debate. Expresó la Corte que en esas circunstancias, la aprobación de este y de otros artículos se efectuó de manera irregular y en contra vía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso. Agregó la Corporación, en relación al conjunto de disposiciones declaradas inexequibles en razón de este vicio, que *"[c]omo el análisis que efectuó la Corte es formal, la norma o aparte adicionado se declara inexequible, así desde el punto de vista material sea compatible con la Constitución o inclusive la repita textualmente. Por esa misma razón, la inexequibilidad de un inciso o de una/rase no impide que en el ordenamiento existan normas vigentes que, interpretadas de manera sistemática e integral, permitan o prohíban lo que los apartes declarados inexequibles, permitían o prohibían."*

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta Adjunto para Descongestión, lo condenara a la pena principal de 36 meses de prisión y que esta decisión se encuentra ejecutoriada.

No obstante, de ello se deriva que en relación con los cargos UNO y CUATRO, acorde con doctrina mayoritaria de la Sala (establecida la identidad de supuestos fácticos en relación con los hechos que sustentaron la condena en nuestro país), en lo atinente a la imputación por el delito de concierto para delinquir el concepto debe ser desfavorable a la extradición, ***no sucediendo lo propio respecto de los cargos DOS Y TRES por configurar el delito de tráfico de estupefacientes por el que concretamente no ha mediado investigación y condena en Colombia...".***

Las nuevas circunstancias que motivan la afirmación de la defensora sobre una eventual vulneración del principio del *non bis in ídem* no reviste de ilegalidad el acto administrativo que concedió la extradición, expedido con sujeción estricta a la ley.

Ahora bien, lo manifestado por la defensora del señor Gelves Albarracín en cuanto a pedir igualdad de tratamiento respecto del impartido en el caso de los ciudadanos Fredy Rendón Herrera, Edwar Cobos Téllez, Carlos Mateus Morales, no encuentra sustento por cuanto son las circunstancias particulares de cada caso las que permiten adoptar una u otra medida y en el caso de los mencionados ciudadanos, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable a la extradición situación que obligaba al Gobierno nacional a negarla extradición[13].

En el caso del señor Rodrigo Pérez Álzate, si bien se contó con el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional en uso de la facultad que le otorga la ley resolvió negar la extradición de este ciudadano atendiendo las circunstancias del caso en particular y que al momento de decidir sobre la concesión de la extradición se encontraba en una situación diferente. En todo caso, se reitera, cada caso debe considerarse en forma individual, debido a que las circunstancias procesales pueden variar, así como también la situación del ciudadano requerido en extradición.

En punto de este tema, la procuradora judicial del requerido en extradición solicitó a la. Corte Suprema de Justicia emitir concepto desfavorable a la extradición de Gelves Albarracín y que en aplicación de la doctrina de la Alta Corporación (Concepto 32568 de 2010, entre otros), consistente en considerar que con sujeción a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y efectividad de derechos fundamentales, **debía restringirse la extradición de ciudadanos colombianos, con la expectativa de lograr los principios fundantes de la Ley 975 de 2005**, esto es, consolidar la verdad, justicia y reparación a las víctimas de los grupos paramilitares.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, **cambió su postura en este tema** y precisó que era necesario replantearlo pues después de siete años, quienes se habían acogido al proceso de Justicia y Paz no habían contribuido en forma real, eficaz y transparente al esclarecimiento de la verdad, como tampoco con la finalidad de reparar a las víctimas.

Así lo indicó en su concepto:

"*Al respecto debe señalarse que, la Corte en el concepto a que hace alusión el Ministerio Público, evidentemente había sostenido que en casos de colombianos acusados de cometer delitos comunes en el exterior y que al unísono se hallaban sometidos al proceso de justicia y paz de que trata la Ley 975 del 2005, debía privilegiarse los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del accionar de los grupos al margen de la ley, de modo que dentro de ese contexto se conceptuaba desfavorablemente.*

Sin embargo, la Sala estima conveniente replantear el tema, para considerar que aun dada la circunstancia expuesta, ha de otorgarse vía libre a la extradición, como instrumento de cooperación internacional contra la delincuencia, pues observa que en la práctica el propósito que sirvió de fundamento a su postura no se ha cumplido cabalmente, toda vez que después de siete años de instrumentalizarse el proceso de justicia y paz, quienes se han acogido a dicho trámite no han contribuido en forma real, eficaz y transparente al esclarecimiento de la verdad, como tampoco con la finalidad de reparar a las víctimas, contexto dentro del cual entiende la Corte que no puede soslayar la objetiva existencia de aquellos presupuestos que hacen viable el instrumento de colaboración internacional contra la criminalidad como la extradición ..."

Dado lo anterior, se considera que la negativa de la extradición de un ciudadano postulado al procedimiento de Justicia y Paz, no necesariamente asegura la contribución para el esclarecimiento de la verdad, como tampoco la reparación de las víctimas, ni la entrega en extradición constituye un impedimento para que el postulado continúe colaborando y ofreciendo verdad para garantizar los derechos de las víctimas dentro del proceso a través de los mecanismos legales de. asistencia judicial internacional, en desarrollo de la cooperación internacional entre los dos países.

En esa medida, serán las circunstancias particulares del caso las que tendrá en cuenta el Gobierno nacional al valorar la información que se allegue al expediente del ciudad ano José del Carmen Gelves Albarracín para adoptar la decisión sobre la materialización de la extradición, toda vez que, como se indicó en precedencia, la entrega de este ciudadano se encuentra aplazada, pues en efecto, mediante la Resolución Ejecutiva número 210 del 15 de noviembre de 2019 el Gobierno nacional resolvió prorrogar la entrega de este ciudadano por otro año más, al constatar que permanecían las circunstancias que en su momento llevaron al Gobierno nacional a prorrogar la entrega y que el señor Gelves Albarracín había mantenido su disposición y voluntad de colaboración con el proceso de la Ley 975 de 2005.

El mencionado plazo aún no se ha cumplido, pero cuando ello suceda, será en esa oportunidad que el Gobierno nacional entrará a valorar nuevamente la situación tomando en consideración todos los elementos de juicio, preexistentes y sobrevinientes, en el marco de las normas que reglamentan la extradición diferida para desmovilizados y postulados al procedimiento de Justicia y Paz, previstos en los artículos 2.2.5.3.1; 2.2.5.3.2 y 2.2.5.3.3 del Decreto DUR 1069 de 2015, así como la información allegada al expediente por las autoridades de Justicia y Paz sobre el estado del procedimiento en la justicia transicional y la incidencia de las decisiones allí adoptadas y tomará, en uso de la facultad que le otorga la ley y la competencia residual para determinar una eventual cosa juzgada, la decisión que considere procedente, con pleno respeto de las garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que no se configura la causal 1ª prevista en el artículo 69 del Decreto número 01 de 1984, el Gobierno nacional no accederá a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012, por medio de la cual, **concedió parcialmente** la extradición del ciudadano colombiano José del Carmen Gelves Albarracín y ordenó diferir su entrega.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Ejecutiva número 335 del 11 de septiembre de 2012, a través de la cual se decidió sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José del Carmen Gelves Albarracín a los Estados Unidos de América, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía 10 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades de Justicia y Paz mencionadas y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a 26 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruíz Orjuela.

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0704-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM-ARINV DE 2020

(octubre 22)

por medio de la cual se adiciona el Título 8 a la Parte 5 del Remac 4: "Actividades Marítimas", en lo concerniente a la organización del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo)

El Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto número 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) es un organismo con autonomía funcional dentro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), y es la organización competente para las ciencias del mar dentro del sistema de Naciones Unidas, encargada de fomentar la investigación científica de los océanos y servicios oceánicos a nivel mundial.

Que el Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográfica (IODE, por sus siglas en inglés) es un programa de la COI, cuyo objetivo es facilitar el intercambio y gestión de datos e información oceanográfica entre los Estados miembros participantes

---

[13] Artículo 501. *Concepto de la Corte Suprema de Justicia*. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales

y satisfacer las necesidades de los usuarios de datos y productos de información, para mejorar la investigación científica, la explotación y el desarrollo marino.

Que los Centros Nacionales de Datos Oceanográficos del programa internacional IODE desempeñan un importante papel en el *"Decenio de las Naciones Unidas de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible. (2021-2030)",* en especial en el resultado clave *"Un océano transparente"* con acceso abierto a datos, información y tecnologías.

Que la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) en su documento base, dispuso como objetivo dentro del *Pacto por y para las Regiones*, garantizar la *"seguridad integral marítima y fluvial",* destacando la necesidad de promover el uso seguro y sostenible del territorio marítimo y fluvial potenciando el desarrollo de los intereses marítimos del Estado, su aporte a la competitividad y al desarrollo económico del país, así como el fortalecimiento del poder marítimo y fluvial. (Bases del PND 2018-2020, pág. 955).

Que así mismo en el *"Pacto Región Océanos: Colombia Potencia Bioceánica"*, del mencionado documento, se dispuso como objetivo regional el *"Conocimiento y apropiación social de los océanos"*. En él se destacó la necesidad de incrementar el conocimiento, investigación, innovación y apropiación social para el desarrollo integral de espacios oceánicos, costeros e insulares, requiriendo para el efecto impulsar las expediciones científicas interdisciplinarias e interinstitucionales para profundizar en el conocimiento de los océanos; promover la investigación de CT aplicada al conocimiento y desarrollo oceánico y de sus sistemas marinos.

Que el documento de política pública Conpes 3990 de 2020 *"Colombia potencia bioceánica sostenible"*, estableció que dentro de los intereses marítimos colombianos se encuentra la investigación científica, tecnológica y de innovación.

Que dentro de la Visión 2030 del Conpes 3990 de 2020 se dispuso como objetivo específico *"(...) Fomentar el conocimiento, cultura, investigación e innovación de los asuntos oceánicos para contribuir a la apropiación social del país bioceánico"*. (Cursiva fuera del texto original).

Que con el objeto de cumplir con el objetivo anterior, el mencionado Conpes consagró como tercera estrategia la búsqueda de la generación de conocimiento y el fomento de la formación e investigación en temas marino-costeros para aprovechar las potencialidades bioceánicas del país. Esta estrategia se propuso abordar a través de tres líneas de acción: *(i)* promover el conocimiento de los asuntos marino-costeros desde la formación básica y cultural; *(ii)* incrementar la oferta de formación e investigación en temas marinos y culturales, e *(iii)* impulsar las expediciones científicas nacionales e internacionales para el conocimiento de los océanos y los intereses marítimos nacionales.

Que así mismo el documento Conpes 3990 de 2020 reconoció que la Dirección General Marítima ha desarrollado e implementado el Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo) y la Red de Medición de Parámetros Oceanográficos y de Meteorología Marina (REDMPOMM), con lo cual *"evidencia un gran avance en la generación y sistematización del conocimiento sobre los océanos, y en la institucionalidad y capacidad instalada en los Centros de investigación para la generación de conocimiento sobre el patrimonio natural de la Nación"*. (Cursiva fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4° dispone que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política de gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el decreto en mención en el numeral 16 del artículo 3° establece como actividad marítima las relacionadas con la investigación científica marina en todas sus disciplinas.

Que a la luz del numeral 2 del artículo 5° del mencionado decreto ley, a la Dirección General Marítima le corresponde dirigir, controlar y promover la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar.

Que de conformidad con el Decreto número 5057 de 2009, son funciones de la Subdirección de Desarrollo Marítimo, entre otras las siguientes:

"(...) 5. Proponer al Director la adopción de políticas para el desarrollo de la investigación científica oceanográfica, hidrográfica y marina.

6. *Fomentar el interés por la Oceanografía, la Hidrografía y la conservación de los litorales dentro del ámbito nacional.*
7. *Planear y supervisar los trabajos de levantamientos oceanográficos e hidrográficos, estudios, publicaciones y proyectos que debe realizar la Dirección.*
8. *Promover el desarrollo de la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar, estudiando y presentando propuestas relativas al Director General Marítimo"*. (Cursiva fuera del texto original).

Que el decreto ibídem en su artículo 6° establece las funciones de los Centros de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico, en especial las siguientes:

"1. Estudiar y ejecutar proyectos de investigación y evaluación de fenómenos oceanográficos, hidrográficos y de contaminación marina, de acuerdo con los programas de la Dirección General Marítima.

2. Ejecutar y evaluar los proyectos de investigación que sean aprobados por la Dirección.

5. Suministrar servicios técnico-marinos de apoyo, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos, metrología de equipos y elementos de laboratorio para la investigación y otras actividades marítimas.

8. Colaborar y participar conjuntamente con organismos nacionales o extranjeros en proyectos y/o estudios de investigación y desarrollo de interés nacional en las áreas científicas de su competencia.

9. Contribuir a los programas generales de preservación y conservación del medio marino.

10. Controlar, vigilar y administrar los sistemas de medición de parámetros oceanográficos, meteorológicos de la Entidad en su respectiva jurisdicción". (Cursiva fuera del texto original).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2° del Decreto número 347 de 2000, es función de la Comisión Colombiana del Océano (CCO) *"Servir de Punto Focal Nacional Técnico ante los organismos internacionales, cuya misión sea la de propender y fomentar el desarrollo sostenible, el uso, conservación y estudio de los Espacios Oceánicos y Costeros, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Medio Ambiente"*. (Cursiva fuera del texto original).

Que tal como lo señala la Resolución número 019 del 31 de agosto de 2020 de la Secretaría Ejecutiva de la CCO en su artículo 3°, el programa internacional IODE cuenta con una estructura de coordinación para la gestión de datos oceanográficos en Colombia conformada de la siguiente manera:

"a. Centro Nacional de Datos Oceanográficos (NODC, por sus siglas en inglés)".

"b. Unidades de Datos Asociadas (ADU, por sus siglas en inglés)".

"c. Unidades de Información Asociadas (AIU, por sus siglas en inglés)". (Cursiva fuera del texto original).

Que la delegación nacional del programa internacional IODE se encuentra establecida en el Artículo 5° ibídem, y corresponde a la Dirección General Marítima como encargada del *"Centro Nacional de Datos Oceanográficos"* y de la *"Coordinación Nacional IODE para la Gestión de Datos Oceanográficos"*.

Que mediante Resolución número 2143 de 2010 del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se crean y organizan los grupos internos de trabajo en la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y se determinan sus funciones, se establecieron las funciones a cargo del Grupo de Coordinación Investigación Científica y Señalización Marítima, de las cuales se extraen las siguientes:

"2. Recibir, analizar y presentar para aprobación los requerimientos presentados por los Centros de Investigación.

3. Hacer seguimiento a los avances de los proyectos de investigación científica aprobados por el Director General Marítimo, elaborando los informes y presentando los resultados". (Cursiva fuera del texto original).

Que conforme a las competencias asignadas a la Dirección General Marítima, es necesario al interior de la entidad organizar la composición, representación, coordinación, misión y las actividades a cargo del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo), con el objeto de prestar un mejor servicio, en aplicación de los principios administrativos de coordinación, eficacia, economía y celeridad; dentro de los estándares, buenas prácticas y recomendaciones del programa para el Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográfica – IODE de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI).

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el Remac 4 *"Actividades Marítimas"*, lo concerniente a *"Asuntos Hidrográficos, Batimétricos, Oceanográficos, Metrológicos y Científicos"*.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Título 8 a la Parte 5 del Remac 4: *"Actividades Marítimas",* en lo concerniente a la organización del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo).

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo:

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 8 a la Parte 5 del Remac 4: *"Actividades Marítimas",* en los siguientes términos:

TÍTULO 8

CENTRO COLOMBIANO DE DATOS OCEANOGRÁFICOS (CECOLDO)

Artículo 4.5.8.1. *Objeto*. Lo dispuesto en el presente título tiene por objeto organizar el Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo) al interior de la Dirección General Marítima, conforme a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico nacional vigente a cargo de las diferentes dependencias de la Autoridad Marítima Nacional, así como dentro del marco de los estándares, buenas prácticas y recomendaciones del programa para el Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográfica – IODE de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI).

Artículo 4.5.8.2. *Composición del Cecoldo*. Harán parte del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos de la Dirección General Marítima:

a) El Director General Marítimo
b) La Subdirección de Desarrollo Marítimo (Subdemar)
c) El Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH)
d) El Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico (CCCP)

e) El Grupo de Coordinación Investigación Científica y Señalización Marítima (Ginsem).

Artículo 4.5.8.3. ***Representación internacional del Cecoldo.*** El Director General Marítimo será el representante a nivel internacional del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos. Dicha representación internacional solo podrá ser delegada a otro funcionario de la Dirección General Marítima de manera expresa.

Artículo 4.5.8.4. ***Coordinación del Cecoldo.*** El Subdirector de Desarrollo Marítimo tendrá la responsabilidad de liderar y coordinar al interior de la Dirección General Marítima las diferentes actividades a cargo del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos, lo cual será aplicable respecto a todas las dependencias de la Autoridad Marítima Nacional, así como también frente a entidades externas y particulares.

Artículo 4.5.8.5. ***Misión del Cecoldo*****.** El Centro Colombiano de Datos Oceanográficos tendrá como misión la establecida por el programa internacional COI-IODE para los Centros Nacionales de Datos Oceanográficos, así como proporcionar acceso y administrar los recursos de datos oceanográficos nacionales. Lo anterior, implicará reunir, aplicar controles de calidad, procesar, documentar, difundir y preservar los datos generados por organismos nacionales e internacionales.

Artículo 4.5.8.6. ***Actividades a cargo del Cecoldo*****.** El Centro Colombiano de Datos Oceanográficos tendrá a cargo las actividades que se desarrollan en el presente artículo, conforme a las responsabilidades delegadas por el programa internacional COI-IODE para la gestión de datos oceanográficos en el nivel nacional, así:

a) Recibir datos de iniciativas nacionales, regionales e internacionales que recopilan datos oceanográficos.
b) Verificar la calidad de los datos aplicando estándares acordados.
c) Asegurar la preservación a largo plazo de los datos y de la información asociada requerida para la correcta interpretación de estos.
d) Poner los datos a disposición, tanto en el nivel nacional como internacional.

Parágrafo. La Subdirección de Desarrollo Marítimo será la encargada de gestionar los recursos presupuestales del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo), con el fin de mantener la operatividad y capacitación del personal técnico. Asimismo, serán los encargados del soporte administrativo de los diferentes procesos ante el Grupo de Planeación de la Dirección General Marítima.

Artículo 4.5.8.7. ***Ajustes internos para la operación del Cecoldo*****.** Conforme a la organización establecida en el presente título, las dependencias y procesos de gestión involucrados con la operación del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos deberán realizar los ajustes de procedimientos y documentos correspondientes dentro del Sistema de Gestión Institucional, cuya responsabilidad a nivel general estará a cargo del Subdirector de Desarrollo Marítimo.

Parágrafo. En el evento en que se presenten nuevas reestructuraciones de dependencias y del mapa de procesos de la Dirección General Marítima, también deberán realizarse los ajustes correspondientes a la operación del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos.

Artículo 2°. *Incorporación*. La presente resolución adiciona el Título 8 a la Parte 5 del Remac 4: *"Actividades Marítimas"*, en lo concerniente a la organización del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (Cecoldo). Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Remac.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

El Director General Marítimo,

Contralmirante, *Juan Francisco Herrera Leal.*

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000249 DE 2020

(octubre 26)

por la cual se modifica la Resolución número 178 del 30 de julio de 2020, "por medio de la cual se establece el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, incluidos los periodos y plazos para el cumplimiento de los requisitos y el pago, el proceso de restitución del aporte estatal, y se dictan otras disposiciones".

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre otros los deberes del Estado, promover el acceso progresivo a los servicios de salud, vivienda y seguridad social con el fin de mejorar la calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus Covid-19.

Que en el marco del citado decreto, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo número 803 del 4 de junio de 2020, mediante el cual creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, *"como un programa social del Estado"* que otorgará *"al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19",* con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que el parágrafo 2° del artículo 5° dispone que al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde establecer *"el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente Decreto Legislativo. Al respecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá hacer uso de los procesos y plazos establecidos en el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEP)".*

Que el parágrafo del artículo 8° del referido Decreto Legislativo señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de resolución, fijará el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, y para el efecto podrá suscribir convenios con las entidades financieras y otros operadores, a fin de garantizar dicha restitución. *"Este proceso de restitución podrá incorporarse al proceso establecido en el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)".*

Que de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 178 del 30 de julio de 2020, mediante la cual se estableció el proceso y las condiciones a las que debían sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participan en el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, incluidos os períodos y plazos para el cumplimiento de los requisitos y el pago, el proceso de restitución del aporte estatal.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de C-393 de 2020, declaró exequible el Decreto número 803 de 2020, excepto el numeral 1º del parágrafo 5º del artículo 3º, el cual fue declarado inexequible al considerar que solicitar un mínimo de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integral de Liquidación de APORTES (PILA) a cargo de dicha persona natural para acceder al Programa, no tenía una justificación para excluir a aquellos sujetos que se encuentran en las mismas condiciones de afectación derivadas de la situación de emergencia.

Que la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución número 178 de 2020, respecto de la implementación, seguimiento, verificación y evaluación del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), la cual hace parte de la presente resolución, solicitó la modificación del parágrafo del artículo 2°, el artículo 7°, el parágrafo del artículo 9° y artículo 10 de la Resolución número 178.

Que entre otros argumentos, se señaló que durante las mesas técnicas de trabajo realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el propósito de articular la implementación del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, se concluyó que la ordenación del gasto estaba a cargo de esta cartera Ministerial, quien además era la encargada de articular con las entidades financieras el intercambio de información respecto de los insumos que presenten los postulantes.

Que de conformidad con lo anterior, resulta necesario modificar parcialmente la Resolución número 000178 del 30 de julio de 2020, luego del análisis realizado en la Justificación Técnica por la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, con el fin de avanzar con la operatividad del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) para el Sector Agropecuario, de conformidad con lo concertado en las mesas técnicas y lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 178 del 30 de julio de 2020, así:

*"**Parágrafo**. No podrán acceder a este programa las personas naturales que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones o aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4° de la presente resolución:*

1. *Que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o* único civil de Personas Expuestas Políticamente *(PEP). Las entidades*